



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1738/2020,  
SUP-JDC-1739/2020 Y SUP-JDC-  
1740/2020 ACUMULADOS

**ACTORES:** ÓSCAR VALERO SOLÍS Y  
CÉSAR CUELLAR HERRERA

**RESPONSABLE:** ÓRGANO DE  
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D.  
AVENA KOENIGSBERGER,  
RODOLFO ARCE CORRAL Y JOSÉ  
ALBERTO MONTES DE OCA  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE  
GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte

Sentencia de la Sala Superior que **CONFIRMA** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, al resolver los expedientes **QO/NAL/1618/2020** y **QO/NAL/1619/2020 acumulados**.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ACUMULACIÓN .....	5
4. RAZONES DE URGENCIA .....	5
5. SOBRESIMIENTO .....	6
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	7
7. ESTUDIO DE FONDO .....	9
8. RESOLUTIVOS .....	266

## **GLOSARIO**

<b>Actores:</b>	Óscar Valero Solís y César Cuellar Herrera
<b>Dirección Nacional Extraordinaria:</b>	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>Órgano de Justicia Partidaria:</b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Actualización de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”.

**1.2. Convocatoria (Acuerdo PRD/DNE/021/2020).** El veintitrés de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo relativo a la actualización de la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección de todos sus ámbitos.

**1.3. Suspensión de plazos (Acuerdo PRD/DNE030/2020).** El diecinueve de abril, la Dirección Nacional Extraordinaria aprobó la suspensión de plazos y términos contenidos, entre otros, en el acuerdo PRD/DNE021/2020.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponden al año 2020, salvo precisión en contrario.



**1.4. Reanudación de labores (Acuerdo PRD/DNE031/2020).** El once de junio, la Dirección Nacional Extraordinaria aprobó el acuerdo por el cual se ordenó reestablecer los plazos y términos del proceso de renovación de los órganos de dirección y representación.

**1.5. Modificación de plazos (Acuerdo PRD/DNE032/2020).** En el citado acuerdo, la Dirección Nacional Extraordinaria, entre otras cuestiones, modificó los plazos relativos a los listados de personal afiliadas al instituto político en comento, así como el plazo para constituirse de forma personal en las instalaciones de ese instituto.

**1.6. Cronograma y actualización (acuerdos PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020).** En estos acuerdos, la Dirección Nacional Extraordinaria se aprobaron el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral interno y la actualización de la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección de todos sus ámbitos

**1.7. Sistema de registro de planillas (acuerdo ACU/OTE/JUN/017/2020).** El veintiocho de junio de dos mil veinte, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD aprobó el sistema para el registro de planillas de personas aspirantes a las candidaturas internas del PRD.

**1.8. Solicitudes de registro Acuerdo (PRD/DNE040/2020).** El cuatro de julio, la Dirección Nacional Extraordinaria aprobó las solicitudes de registro de representaciones de candidaturas de planillas al congreso nacional, consejo nacional, consejos estatales y municipales.

**1.9. Inclusión de afiliados (Acuerdo PRD/DNE041/2020).** En la misma fecha, la Dirección Nacional Extraordinaria aprobó el acuerdo relativo a la inclusión de las personas afiliadas al listado nominal que regularizaron su situación.

## **SUP-JDC-1738/2020 y acumulados**

**1.10. Primeros juicios federales (SUP-JDC-1355/2020 y SUP-JDC-1358/2020).** El seis y ocho de julio, los actores presentaron dos medios de impugnación para controvertir, entre otros, la supuesta publicación del acuerdo PRD/DNE040/2020 y la omisión de emitir el listado nominal de las personas afiliadas al PRD.

La Sala Superior acumuló los juicios, los declaró improcedentes y los reencauzó a la instancia partidista.

**1.11. Resolución impugnada (QO/NAL/1618/2020 y QO/NAL/1619/2020 acumulados).** El cinco de agosto, el Órgano de Justicia Partidaria resolvió de forma acumulada las quejas y las declaró infundadas.

**1.12. Segundos juicios federales.** En contra de lo anterior, los actores promovieron los presentes medios de impugnación, mismos que fueron **turnados** a la ponencia del magistrado instructor, quien en su oportunidad radicó, admitió y cerró la instrucción en cada asunto.

El magistrado instructor requirió diversa información relacionada con el trámite del expediente SUP-JDC-1739/2020, misma que fue remitida en tiempo y forma por el Órgano Técnico Electoral del PRD.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios porque dos militantes impugnan una resolución de un órgano partidista nacional, relacionada con el proceso electivo de órganos de representación y dirección del PRD en todos sus ámbitos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de



la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia de esta Sala Superior **5/2004<sup>2</sup>**.

### **3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de las demandas promovidas por los actores se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en las autoridades responsables. En ese sentido, para evitar sentencias contradictorias y favorecer la economía procesal, se estima que es conveniente el estudio en forma conjunta de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1738/2020**, **SUP-JDC-1739/2020** y **SUP-JDC-1740/2020**.

Por lo tanto, los últimos dos juicios deberán acumularse al primero y se agregará una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **4. RAZONES DE URGENCIA**

De conformidad con el Acuerdo General 2/2020<sup>3</sup> de esta Sala Superior, pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos urgentes<sup>4</sup>, así como aquellos asuntos que determine el pleno de manera fundada y motivada, con base en la situación sanitaria que atraviese el país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este

---

<sup>2</sup> De rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

<sup>3</sup> "Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

<sup>4</sup> Entendidos como aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

## SUP-JDC-1738/2020 y acumulados

Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Lo anterior fue retomado en el diverso Acuerdo General 4/2020, en el que este órgano jurisdiccional emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de la videoconferencia.

También, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020 por el que se precisan criterios adicionales a fin de discutir y resolver de forma no presencial los asuntos de competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2.

En el considerando tercero del acuerdo de referencia, se determinó que, a efecto de cumplir con el mandato previsto por el artículo 1.º, párrafo tercero, de la Constitución general, este Tribunal Electoral amplía el catálogo de asuntos que pueden resolverse en el contexto de la actual pandemia y prioriza los relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género, personas con discapacidad; asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia; asuntos en los que se involucre a cualquier persona integrante de algún grupo en el que pueda advertirse que por ese solo hecho se le restringen sus derechos político-electorales y **asuntos intrapartidistas, en los que se argumente la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran con su debida integración y procesos electorales próximos a iniciar.**

En este caso, se está en presencia de un conflicto en un partido cuyo proceso electivo ya comenzó, lo que puede impactar en su integración y en procesos electorales inminentes y, por lo tanto, se actualiza el supuesto de urgencia para resolver los juicios.

### 5. SOBRESEIMIENTO



Esta Sala Superior considera que procede el sobreseimiento del SUP-JDC-1740/2020 promovido por César Cuellar Herrera ante la Sala Regional Monterrey, dado que, con la presentación del diverso SUP-JDC-1739/2020, **agotó su derecho de acción.**

En efecto, César Cuellar Herrera pretende controvertir la resolución del Órgano de Justicia Partidaria emitida el cinco de agosto, derivado del reencauzamiento ordenado por la Sala Superior al resolver de forma acumulada los expedientes SUP-JDC-1355/2020 y SUP-JDC-1358/2020.

De acuerdo con lo anterior, si bien César Cuellar Herrera no identifica en su demanda con precisión la resolución partidista objeto de controversia, esta Sala Superior advierte que su intención es impugnar lo resuelto en los expedientes QO/NAL/1618/2020 y QO/NAL/1619/2020, no obstante, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional se recibió el SUP-JDC-1739/2020 presentado con antelación por el mismo actor, de ahí que proceda el sobreseimiento del juicio que llegó con posterioridad.

## **6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

**6.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.

**6.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación resultan oportunos porque la resolución impugnada se le notificó por estrados a César Cuellar Herrera el siete de agosto, y personalmente a Óscar Valero Solís el diez de agosto. Las demandas se presentaron el once de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

El computo del plazo se hace tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, dado que la controversia está relacionada con el proceso interno del PRD.

**SUP-JDC-1738/2020  
y acumulados**

Lo anterior, a partir de que los artículos 28 y 34 del Reglamento de Elecciones del PRD establecen lo siguiente:

**Artículo 28.** Para los efectos del presente Reglamento, el proceso electoral comprenderá las siguientes etapas:

- a) De la convocatoria;
- b) Actos preparatorios de la Jornada Electoral;
- c) Los plazos para las publicaciones, observaciones y definitividad del Listado Nominal;
- d) Jornada Electoral;
- e) Sesión de Cómputo y Declaración de validez de la elección; y
- f) Calificación de la Elección.

...

**Artículo 34.** Dentro del proceso electoral, todos los días y horas, son hábiles.

...

Al respecto, el contenido de la jurisprudencia **18/2012** es el siguiente:

**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).** De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

El veintitrés de marzo, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE021/2020, relacionado con la actualización de la convocatoria para elección de los órganos de representación y dirección en todos sus ámbitos. En ese instrumento se fijaron, entre otros, las fechas para la etapa de registro de las candidaturas y el día de las respectivas jornadas electivas.

Esta Sala Superior advierte que, a partir de esa fecha, se han aprobado distintos acuerdos por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria, entre otros, relacionados con la actualización de la propia convocatoria y del



cronograma de la ruta interna para el proceso electoral interno del PRD, derivado de la pandemia del SARS-COV2 COVID-19.

Incluso, algunas etapas de esa convocatoria ya se han celebrado, por ejemplo, la calificación de las solicitudes de planillas de candidaturas al consejo nacional, los consejos estatales y municipales, de acuerdo con el contenido de los acuerdos PRD/DNE044/2020, PRD/DNE045/2020 y PRD/DNE046/2020, emitidos por la Dirección Nacional Extraordinaria

En este contexto, debe tomarse en cuenta que el proceso electivo del PRD ha dado inicio formalmente a partir de la emisión de la primera convocatoria y el desarrollo de sus respectivas etapas.

**6.3. Legitimación e interés jurídico.** Los actores cumplen con los requisitos porque son dos militantes y ciudadanos que alegan, sustancialmente, la transgresión a su derecho de participar en la contienda interna del PRD, además de que reclaman una resolución partidista que declaró infundadas sus quejas.

**6.4. Definitividad.** Esta Sala Superior estima que los juicios ciudadanos federal son la vía idónea para restituir el derecho de los actores que presuntamente fueron vulnerado, y no procede algún otro medio de defensa.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Problema jurídico por resolver**

Los actores controvierten una resolución del Órgano de Justicia Partidaria relacionada con la aprobación (acuerdo PRD/DNE040/2020) de las solicitudes de registro de representaciones de candidaturas de planillas al congreso nacional, consejo nacional, consejos estatales y municipales.

Los actores alegaron en sus quejas partidistas, esencialmente, que la Dirección Nacional Extraordinaria simuló la sesión en la cual se aprobó el

**SUP-JDC-1738/2020  
y acumulados**

citado acuerdo, aunado a que no se notificó y publicó debidamente en el portal de internet del PRD. También afirmaron que hubo una omisión de publicar la lista nominal de afiliados y que se violentaron las reglas de la convocatoria respectiva.

El Órgano de Justicia Partidaria acumuló las impugnaciones internas y las declaró infundadas, a partir de que, sostiene, se demostró que el acuerdo de mérito y la lista nominal fue debidamente publicado en el portal de internet del PRD.

Los actores en esta instancia federal pretenden que se revoque tal determinación, y sostienen que el Órgano de Justicia Partidaria: **i)** omitió analizar debidamente sus agravios relacionados con la negativa de recibirles el registro de su planilla y se le impidió participar en la elección interna; **ii)** incurrió en incongruencia al estudiar el agravio relacionado con la aceptación del registro de una planilla que no cumplió con el cronograma, además de que es inverosímil que en un mismo día se hayan recibido sesenta renunciaciones; **iii)** hubo una modificación arbitraria a las reglas y plazos; **iv)** hizo un indebido análisis probatorio respecto de la certificación de páginas de internet y no se consideraron pruebas que ofrecieron para demostrar que no se publicaron diversos acuerdos; **v)** transgredió el debido proceso, ya que se validaron actuaciones contrarias a la normativa interna, además de que valoró pruebas innecesarias; **vi)** aplicó retroactivamente la ley; **vii)** atenta contra el principio de certeza pues se cumplieron con los requisitos de la convocatoria y las etapas del cronograma; y **viii)** emitió una resolución ilegal por la falta de claridad y congruencia, pues no reconoció que el actor haya controvertido la negativa de registrar su planilla

En consecuencia, esta Sala Superior procederá a verificar si la actuación del Órgano de Justicia Partidaria fue o no apegada a Derecho, al declarar infundadas las quejas de los actores, de acuerdo con los agravios que presentan coincidentemente en sus juicios.

**7.2. Consideraciones de la responsable**



Del análisis a la resolución controvertida, se advierte que el Órgano de Justicia Partidaria sostuvo, en esencia, que el uno de julio se convocó a la décimo cuarta sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria a celebrarse el dos de julio, la cual concluyó el cuatro de julio con la aprobación del acuerdo PRD/DNE040/2020.

Al respecto, el Órgano de Justicia Partidaria ordenó la certificación<sup>5</sup> de diferentes ligas del portal de internet del PRD para demostrar la debida publicación en ese medio y en los estrados, las convocatorias a la décimo cuarta sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria y su reanudación.

El Órgano de Justicia Partidaria resolvió que tales certificaciones tenían mayor grado de convicción, en contraste con las capturas de pantalla ofrecidas por los actores para acreditar la falta de publicación e indebida aprobación del acuerdo respectivo. La responsable sostuvo que las impresiones de pantalla no eran idóneas y los actores debieron realizar una certificación notarial, por lo que no quedó demostrada la simulación de la sesión de la Dirección Nacional Extraordinaria.

El Órgano de Justicia Partidaria destacó que en la normativa interna no existe obligación de notificar personalmente a los interesados, del contenido de los acuerdos de los actos vinculados con el proceso electoral interno, siendo que el medio de comunicación entre la Dirección Nacional Extraordinaria y los precandidatos, candidatos o representantes es el portal de internet del PRD y los estrados, de conformidad con el Reglamento de Elecciones del PRD<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 18, inciso a), del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, el cual prevé:

**CAPÍTULO QUINTO**

**DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA**

**Artículo 18.** La persona titular de la Secretaría del Órgano tendrá las funciones siguientes:

- a) Certificar las actuaciones en las que intervenga el Pleno y la Presidencia;

<sup>6</sup> ...

**SUP-JDC-1738/2020  
y acumulados**

Asimismo, el Órgano de Justicia Partidaria certificó la publicación en el portal de internet del PRD, de cinco acuerdos relacionados con la publicación del listado nominal de afiliados, aunado a que corroboró que en el sitio oficial del Órgano de Afiliación es posible consultar, por entidad, dicha base de datos.

En ese sentido, destacó la emisión de acuerdos posteriores aprobados debido a que diversos militantes solicitaron su regularización y advirtió que el acuerdo PRD/DNE/047/2020 donde se aprobó el informe de la Dirección Nacional Extraordinaria para el ejercicio de número de las mesas receptoras de votación, se llevó a cabo conforme a la normativa interna y la estadística de la integración y conformación del listado nominal que el órgano de Afiliación remitió al Órgano Técnico Electoral.

En relación con los agravios relacionados con la solicitud de registro de la planilla de César Cuellar Herrera, el Órgano de Justicia Partidaria advirtió que el número de folio 100 no tiene que ver con un folio de registro de su planilla, sino con un número consecutivo o de entrada asignado a su solicitud. Aunado a lo anterior, señalan que la resolución fue ilegal por la falta de congruencia, toda vez que la responsable señaló que el actor no controvertió la negativa de registrar su planilla. El Órgano de Justicia Partidaria precisó que en el considerando 52 del acuerdo ACU/OTE/JUL018/2020, el Órgano Técnico Electoral refirió que el uno de julio se presentó una renuncia a la solicitud de registro de intención de representación de planilla firmado por César Cuellar Herrera y Ana Karen Fuentes Crisantos, al cual se le dio un folio de entrada 158. En dicho considerando se establece la emisión de un acta circunstanciada de la comparecencia de uno de los signantes.

---

**Artículo 4.** El Órgano Técnico Electoral tendrá la responsabilidad de organizar los procesos electorales internos, de acuerdo al presente reglamento y el manual de procedimientos respectivo. Conforme a lo dispuesto en los artículos 57 inciso b) y 62 inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

...Los acuerdos aprobados por el Órgano Técnico Electoral y la Dirección Nacional serán obligatorios y publicados mediante cédula de notificación en los estrados y en la página Web Oficial del Partido, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

...



Para el Órgano de Justicia Partidaria, era insuficiente la afirmación de desconocimiento de firma y se debió ofrecer la prueba pericial respectiva en términos del Reglamento de Disciplina.

Respecto de la afirmación de que es imposible recibir sesenta comparecencias de renuncia en un día derivado de la contingencia actual, el Órgano de Justicia Partidaria advirtió que solo eran suposiciones vagas y genéricas sin sustento probatorio, aunado a que el actor no consideró que las comparecencias pudieron ocurrir en distintos horarios o días (uno, dos o tres de julio), tomando en consideración que el Órgano Técnico Electoral emitió el acuerdo hasta el cuatro de julio.

Sobre la presunta incongruencia de la resolución de las quejas porque no se les reconoció que impugnaron la negativa del registro de planilla, el Órgano de Justicia Partidaria precisó que en su queja Óscar Valero Solís, no hizo valer dicho agravio y que éste solo fue reclamado por César Cuellar Herrera, a quien se le explicó que el número de folio 100 solo era un consecutivo asignado a su solicitud, mas no el número de registro asignado a su planilla.

En ese sentido, al no demostrar que no se presentó el escrito de renuncia, no se podía exigir el otorgamiento de una clave de acceso al sistema de registro de planilla en línea. Si bien fueron recibidas treinta y tres solicitudes de registro de intención de representante de planilla, dos resultaron improcedentes y se recibieron treinta renunciaciones, dejando como resultado una representación de planilla única.

El Órgano de Justicia Partidaria sostuvo que el supuesto de contar con una planilla única está previsto en la normativa interna.

### **7.3. No se acredita la omisión en el estudio de los agravios en la instancia interna**

La parte actora sostiene como agravio que el Órgano de Justicia Partidaria no analizó su motivo de inconformidad relacionado con la negativa de

**SUP-JDC-1738/2020  
y acumulados**

recibirle el registro de su planilla, por lo cual no ha podido ejercer su derecho de registrar candidatos para las elecciones de Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Consejos Municipales en todo el país. En consecuencia, se le ha impedido participar en las elecciones de Presidencia, Secretaría General y Direcciones Ejecutivas a nivel nacional, estatal y municipal.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora, ya que del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable sí atendió la inconformidad alegada y señaló a los inconformes que el registro de su planilla en línea no fue posible porque, si bien existen constancias de que el veintiocho de junio la parte actora presentó ante el Órgano Técnico Electoral el escrito de solicitud de folio y registro de intención de representación de planilla, también obra en autos constancias de que el uno de julio posterior, los representantes de la planilla presentaron ante la oficialía de partes del referido órgano electoral la renuncia y desistimiento a la solicitud de registrar planillas que habían hecho el veintiocho de junio.

En ese sentido, la consecuencia de dicha renuncia fue que el órgano electoral levantara un acta en la que hizo constar la comparecencia de uno de los representantes de la planilla, previa identificación, a efecto de corroborar la renuncia. En ese contexto, lo conducente fue la aprobación de un acuerdo por parte del órgano electoral en el que se calificaban de procedentes las renunciaciones y, ante ello, se determinó la imposibilidad de entregar el folio que hacía viable el registro en línea de planillas a los actores, dicho acuerdo, de conformidad con los autos que obran en el expediente, fue aprobado y publicado el cuatro de julio en la página del PRD, de ahí que el registro en línea intentado por los inconformes el seis de julio no fuera factible, pues como se dijo, el Órgano Técnico Electoral tuvo razones para no generar el folio, dado que éste ya se había cancelado con motivo de la renuncia y comparecencia de uno de los representantes.



#### **7.4. La determinación de la responsable en torno a las renunciaciones de los actores fue conforme a Derecho**

Esta Sala Superior considera que los agravios de los actores son **ineficaces** para demostrar que el Órgano de Justicia Partidaria hizo un análisis indebido en relación con la negativa de recepción de registro de su planilla ya que insisten en su afirmación de que se falsificaron sus renunciaciones, pero sin presentar elementos circunstanciales o de prueba que lo acrediten y así enfrentar las consideraciones de la responsable.

En efecto, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Elecciones del PRD, las candidaturas o precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia. Para el caso de sustitución por renuncia, el Órgano Técnico Electoral deberá **tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia**, a efecto de tener certeza sobre la misma<sup>7</sup>.

En el mismo sentido, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la

---

<sup>7</sup> **Artículo 55.** Las candidaturas o precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia. La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Dirección Nacional, a través del Órgano Técnico Electoral sobre su procedencia o improcedencia. En su caso, las sustituciones que se realicen una vez impresas las boletas no figurarán en las mismas. **Para el caso de sustitución por renuncia, el Órgano Técnico Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma.**

voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo<sup>8</sup>.

En este contexto fue que el Órgano Técnico Electoral, al recibir el escrito de renuncia de los actores, procedió a levantar un acta de comparecencia en la que además de identificar al compareciente, corroboró la autenticidad de la renuncia, según obra en las constancias que integran el expediente y como se demuestra a continuación con la inserción de las copias certificadas que obran en el expediente:

- **Escrito de renuncia:**

---

<sup>8</sup> **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.



Ciudad de México a 1 de julio del 2020.

**C. INTEGRANTES DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL**  
**PRESENTES**

Los suscritos los CC. CUELLAR HERRERA CESAR y ANA KAREN FUENTES CRISANTOS, en nuestro carácter de solicitantes de intención de registro de representación propietario y suplente respectivamente de planilla de aspirantes a las candidaturas a los cargos de elección representación de este Instituto Político, ante ustedes con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que mediante el presente recurso venimos a DESISTIRNOS y RENUNCIAR a la solicitud de intención de registro de representación propietario y suplente respectivamente de planilla de aspirantes a las candidaturas a los cargos de elección de representación del Partido de la Revolución Democrática presentada por escrito ante ese Órgano Técnico Electoral en la presente anualidad, mediante su oficialía de partes y a la cual le fue asignado el número de folio 100, lo anterior por no convenir a nuestros intereses.

Anexamos a la presente copias legibles de credencial para votar, frente: anverso y reverso en una sola foja.

Sin más por el momento, quedamos de ustedes.

Organo Técnico Electoral  
 Partido de la Revolución Democrática

Escrito Original ( / ) Copia ( ) Otros ( )

Consistente en: 1 paginas  
 Mas 1 anexo en 2 paginas  
 Otros: \_\_\_\_\_

Nombre de quien recibe: AK  
 ANA KAREN FUENTES CRISANTOS  
 SUPLENTE

Folio: 158  
 Hora: 16:57  
 Fecha: 1/07/2020

CUELLAR HERRERA CESAR  
 PROPIETARIO



- Acta circunstanciada de comparecencia:



Partido de la Revolución Democrática

Órgano Técnico Electoral



ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA COMPARECENCIA DE LA C. FUENTES CRISANTOS ANA KAREN.

Ciudad de México, siendo las 5:01:00 PM horas del día uno de julio del año dos mil veinte, estando presentes los integrantes, MARIA FATIMA BALTAZAR MENDEZ, EDMUNDO LÓPEZ DELGADO y CELIA ITATI GODOY LUGO, en su carácter de Integrantes del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria, a petición expresa del compareciente, se levanta la presente, a efecto de que la C. FUENTES CRISANTOS ANA KAREN, quien se identifica con su credencial para votar con la clave de elector FNCRAN00012315M600, en su calidad de solicitante de registro de intención de representación de candidatos a cargos de órganos de representación de este instituto político, en calidad de suplente; presentada mediante escrito ingresado a través la oficialía de partes de este Órgano Técnico Electoral en fecha 28 de junio de dos mil veinte y al cual le fue otorgado el número de folio 100 de conformidad con lo establecido en la Base Decima, segunda de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS Y SECRETARÍAS GENERALES E INTEGRANTES DE LAS SECRETARÍAS DE DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y quien en este acto nos proporciona copia de la misma, manifiesta de viva voz:

*"Comparezco ante este órgano técnico electoral para ratificar mi desistimiento y por tanto renuncio a la solicitud de registro de intención de representación de candidatos a cargos de órganos de representación de este instituto político en mi carácter de suplente, presentada mediante escrito ingresado a través la oficialía de partes de este Órgano Técnico Electoral en fecha 28 de junio de dos mil veinte y al cual le fue otorgado el número de folio 100, toda vez que en esta misma fecha presenté escrito que ratifico en todas y cada una de sus partes en el cual manifesté mi desistimiento y por tanto renuncio a dicha solicitud de registro de intención, ante la oficialía de partes de este Órgano Electoral, al que se le asigno número de folio 158, esto por así convenir a mis intereses, así como en el afán de la búsqueda de la unidad del Partido de la Revolución Democrática.*

*la suscrita ratifica el compromiso con el Partido de la Revolución Democrática, y el interés de seguir trabajando en busca del crecimiento y desarrollo de nuestro instituto político, en el afán de que el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática como resultado la renovación de los órganos de representación y con ello se consolide la unidad y el fortalecimiento de nuestro Partido."*

Firmando los integrantes presentes, dando fe de la misma y la compareciente al calce.

**"¡Democracia ya, patria para todos!"**  
**"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!"**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Ciudad de México, a 1 de julio del 2020:

**"¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!"**

MARIA FATIMA BALTAZAR  
MENDEZ  
INTEGRANTE

EDMUNDO LÓPEZ DELGADO  
INTEGRANTE

CELIA ITATI GODOY LUGO  
INTEGRANTE

*Recibí Original*



De esta manera, esta Sala Superior considera que el órgano partidista actuó conforme se lo exigía su normativa interna y en congruencia con el criterio Jurisprudencial de esta Sala Superior.

En ese sentido, si la parte actora tenía la intención de desvirtuar las referidas renunciaciones, debió ofrecer los elementos de prueba que sirvieran para desacreditar las actuaciones del órgano electoral, que vale señalar se presume de buena fe, al tratarse de la autoridad responsable de organizar un proceso comicial partidista.

Ahora bien, por lo que se refiere a la afirmación de los actores respecto de que era imposible que el Órgano Técnico Electoral recibiera sesenta comparecencias en un día derivado de la contingencia actual, debe señalarse que se trata una reiteración de sus alegaciones vertidas en las quejas sin aportar alguna prueba y, menos, sin enfrentar lo razonado por la Órgano de Justicia Partidaria en el sentido de que las comparecencias pudieron ocurrir en distintos horarios o días antes de la emisión del acuerdo respectivo del Órgano Técnico Electoral puesto que tuvo del uno al cuatro de julio para realizar esas diligencias de verificación de renunciaciones lo que hace factible la aseveración de la responsable, sin que la parte actora combata esos argumentos, de ahí que, resultan también inoperante ese concepto de agravio.

Por otro lado, esta Sala Superior, considera que los actores no realizaron ningún esfuerzo objetivo y comprobable por restar valor probatorio a las actuaciones de la autoridad partidista ya que se limitaron a desconocer las renunciaciones y ofrecer las pruebas periciales que la autoridad considerara pertinentes, obviando las reglas procesales que, para desahogar este tipo de pruebas, la normativa adjetiva les exige.

En efecto, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de disciplina interna del PRD<sup>9</sup>, en el caso de que se ofrezca una prueba pericial, y una

---

<sup>9</sup> **Artículo 31.** Para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá de acompañar al escrito inicial. En el caso de que se ofrezca una prueba pericial, y una vez que sea admitida dicha prueba por el Órgano de Justicia

**SUP-JDC-1738/2020  
y acumulados**

vez que sea admitida dicha prueba por el Órgano de Justicia Partidaria, la parte oferente contará con cinco días hábiles para exhibir el correspondiente dictamen pericial ofrecido. Una vez que obren en autos será valorada conforme a las reglas de valoración de los documentos privados.

En ese orden de ideas, debe señalarse que de la revisión de los acuerdos de admisión de las quejas partidistas emitidos por el Órgano de Justicia Partidaria se advierte que todas las pruebas aportadas y ofrecidas por los quejosos fueron admitidas para su valoración sin que obre constancia de que éstos hubieran cumplido con la exhibición del dictamen pericial ofrecido en el término reglamentario, a efecto de que dicho dictamen fuera valorado debidamente por el órgano de justicia.

Por lo anterior, para esta Sala Superior, no le era exigible al órgano responsable un mayor grado de verificación respecto de las renunciaciones cuestionadas porque, como se vio, este cumplió con verificar la autenticidad de las renunciaciones de acuerdo con la normativa aplicable sin que la parte actora demostrara lo contrario, o bien, al menos presentara elementos de prueba que sirvieran para desvirtuarlas.

En ese sentido, ante esta Sala Superior la parte actora insiste en señalar que sea esta autoridad jurisdiccional la que verifique a través de estudios periciales la autenticidad de las renunciaciones, nuevamente la parte actora incurre en vicios procedimentales porque pasa por alto lo que establece la Ley de Medios que refiere que la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, además de que para su ofrecimiento deberán cumplirse algunos requisitos, entre ellos:

- Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

---

Intrapartidaria, la parte oferente contará con cinco días hábiles para exhibir el correspondiente dictamen pericial ofrecido. Una vez que obren en autos será valorada conforme a las reglas de valoración de los documentos privados.



- Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Como se advierte de la lectura de la demanda, la parte actora incumple, al menos con señalar nombre del perito y exhibir su acreditación técnica, de ahí que resulte improcedente, también en esta instancia, la admisión, desahogo o valoración de la prueba ofrecida.

Asimismo, no es viable que en esta instancia pretendan ofertar la prueba pericial, por un parte, porque está sujeto al principio de contradicción de la prueba; en otra, porque es ante la instancia partidista que debió ofrecer dicha probanza debidamente, a fin de que estuviera en aptitud de analizar en su conjunto el acto reclamado y apreciar las pruebas admitidas y desahogadas.

#### **7.5. Los actores no acreditaron que la sesión de la Dirección Nacional Extraordinaria en la que se resolvió sobre los registros de las planillas fuera simulada**

Del análisis de la resolución controvertida, se advierte que el Órgano de Justicia Partidaria desestimó los agravios de los quejosos, porque no se acreditó que hubiera una simulación por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria al aprobar las solicitudes de registro de representaciones de candidaturas de planillas al congreso nacional, consejo nacional, consejos estatales y municipales, mediante el acuerdo PRD/DNE040/2020.

De acuerdo con las certificaciones que obran en autos, se advierte la debida publicación en el portal de internet del PRD y en los estrados, de la convocatoria para la sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria y su reanudación.

**SUP-JDC-1738/2020  
y acumulados**

En ese sentido, esta Sala Superior estima que las pruebas de los quejosos (capturas de pantalla), efectivamente, no eran aptas para arribar a una conclusión distinta, ante las distintas certificaciones acerca de las publicaciones realizadas por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria, en relación con la aprobación del citado acuerdo.

Si bien es cierto que para acreditar la supuesta falta de publicación de diversos acuerdos la parte actora ofreció ante el órgano de justicia un conjunto de impresiones de pantalla, también lo es que ello no les relevaba de la carga de acreditar que en la temporalidad que aducen la ausencia de los acuerdos, no se encontraba localizado en la página de dicho partido político.

En efecto, la sola exhibición de las impresiones de pantalla por sí misma no acredita el hecho que pretendía la parte actora; ello dado que de dichas pruebas se desprende únicamente un indicio aislado que resulta insuficiente para demostrar que al momento en que adujo haber consultado la página carecía de la información denunciada.

Ante ello, los actores no presentan una argumentación distinta a la de sus quejas y no enfrentan directamente las razones de la responsable, por tanto, no se advierte un indebido estudio de sus agravios respecto a la negativa de registro. Adicionalmente, los actores hacen referencia a una fe notarial que no fue presentada ante la responsable y que tampoco obra en el expediente.

Sobre este mismo tema, los actores señalan que el estudio realizado por la responsable se basó en una certificación ordenada por la responsable para diversas páginas de internet, pero esta se realizó fuera de tiempo y que además implicaron un indebido análisis probatorio porque el órgano responsable realizó diligencias que no tenía por qué hacer y que resultaron ilegales.

Al respecto, se comparte lo resuelto por el Órgano de Justicia Partidaria porque resulta innegable que era necesario realizar diligencias que



posibilitaran la emisión de una resolución apegada a derecho, de manera que no fue incorrecto que el órgano de justicia investigara, por sí mismo, respecto de las alegaciones de los actores relacionadas con la falta de publicación de los acuerdos impugnados, lo anterior, ya que se encontraba facultado para ello. En efecto, el artículo 149 del Reglamento de Elecciones dispone que, recibida la documentación para la conformación del expediente, por parte del órgano responsable, el Órgano de Justicia Partidista realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación.

Por lo anterior, se considera que no existió un indebido análisis probatorio por parte del órgano responsable y su conclusión fue acertada al estimar que la publicación de los acuerdos se realizó oportunamente y a través de los medios idóneos para ello.

#### **7.6. Los actores no acreditaron la supuesta omisión del partido de publicar el listado nominal**

En relación con la supuesta omisión de publicar el listado nominal, esta Sala Superior comparte lo resuelto por el Órgano de Justicia Partidaria puesto que éste destacó y demostró en su resolución la certificación de la publicación en el portal de internet del PRD de diversos acuerdos relacionados con el listado nominal de personas afiliadas, así como la posibilidad de ingresar a la consulta por entidad en la página del Órgano de Afiliación, ante lo cual, los actores se limitan a reiterar los planteamientos de sus quejas sin desvirtuar lo resuelto por la responsable.

Incluso, el Órgano de Justicia Partidaria enfatizó en el acto reclamado respecto de la emisión del acuerdo PRD/DNE/047/2020 donde se aprobó el informe de la Dirección Nacional Extraordinaria para el ejercicio de número de las mesas receptoras de votación, que tiene relación directa con la integración del listado nominal remitido al Órgano Técnico Electoral, sin que dichas consideraciones sean objetadas por los actores.

## SUP-JDC-1738/2020 y acumulados

En tal circunstancia, esta Sala Superior coincide con la conclusión de que, en términos de la normativa interna, los actos vinculados con el proceso electoral interno tienen que ser notificados en los estrados del PRD y en su portal de internet, por lo que no había obligación de notificarles personalmente a los quejosos el listado nominal.

Al respecto los actores en esta instancia presentan los mismos argumentos de sus quejas, sin combatir lo resuelto por el Órgano de Justicia Partidaria, de ahí que, sus agravios resulten **ineficaces** para demostrar un estudio indebido de sus planteamientos originales.

### **7.7. No se demuestra que la planilla única haya incumplido con el cronograma y los requisitos para el registro**

Los actores reclaman la nulidad de cualquier planilla que se haya registrado con el folio 100 en el estado de Nuevo León y que participe en otra entidad, pues dicho registro sería contrario al acuerdo PRD/DNE/033/2020 que estableció el cronograma.

Señala que en un documento del veintiocho de junio se hace referencia a César Cuellar como representante de planilla y en la sentencia impugnada se señala que el 100 es un número de folio consecutivo, y no un número de registro de la planilla.

Para esta autoridad jurisdiccional, los agravios de los actores son **inoperantes** ya que se hacen depender de la recepción del mismo número de folio que se le dio a su solicitud de registro, es decir el número 100, sin embargo, la responsable precisó en su resolución que ese número solo era un consecutivo de la recepción de una solicitud, no un folio de registro.

Adicionalmente el Órgano de Justicia refirió que los actores no aludían a una planilla en concreto, si no que se refirieron a la existencia de otra solicitud que no cumplió con el cronograma, no tuvo pre-registro, ni folio,



esto es, reclamó la nulidad de cualquier planilla que desee participar en el estado de Nuevo León.

Como se precisó, el Órgano de Justicia Partidaria le hizo saber a los actores en su resolución, que el número de folio 100 no tenía que ver con un folio de registro de su planilla, sino con un número consecutivo o de entrada asignado a su solicitud.

Nuevamente, los actores no expresan ni aportan algún otro elemento en relación con esta consideración, y solo reiteran sus quejas iniciales, de ahí que esta Sala Superior se encuentre impedida para pronunciarse respecto de consideraciones que, al no ser controvertidas frontalmente por los actores, deben de subsistir.

#### **7.8. No se acredita una modificación indebida a las reglas y plazos contenidas en el acuerdo PRD/DNE/034/2020**

Los agravios relacionados con la modificación al citado acuerdo son **inatendibles**, ya que esto no fue planteado por los quejosos y no fue materia de pronunciamiento por parte del Órgano de Justicia Partidaria. Por ello, también se **desestiman** sus agravios relacionados con que se desconoció el registro que había hecho de su planilla y se emitió un nuevo acuerdo para modificar el cronograma y se le aplicó retroactivamente.

Adicionalmente, de la lectura de la demanda no se advierte cuál es el perjuicio que los actores pretenden hacer valer con las modificaciones al cronograma ya que, es un hecho conocido que la ruta crítica del proceso de renovación de dirigencias y órganos partidistas del PRD tuvo que sufrir modificaciones en razón de la circunstancia actual originada por la pandemia, tal y como se ha justificado plenamente en los acuerdos respectivos, de manera que ante esta instancia, los agravios de los quejosos no son susceptibles de estudiarse, pues no hay pronunciamiento por parte del órgano responsable que sea susceptible de ser revisado por este Tribunal Electoral, aunado al hecho de que no se advierte que dichas modificaciones sean el motivo por el cual los actores no pudieron registrar

**SUP-JDC-1738/2020  
y acumulados**

sus planillas para los distintos cargos partidistas. De ahí la ineficacia del agravio para revocar la resolución impugnada.

**8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ACUMULAN** los expedientes identificados con la clave SUP-JDC-1739/2020 y SUP-JDC-1740/2020 al diverso SUP-JDC-1738/2020.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-1740/2020.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el expediente **QO/NAL/1618/2020** y **QO/NAL/1619/2020 acumulados.**

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.